



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 874 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la definición de función docente

Referencia : Carta N° 050-18/MDL/GAF-SGP

Fecha : Lima, 05 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica consulta a SERVIR que de conformidad con las prohibiciones señaladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, si un servidor que presta servicios como técnico administrativo, auxiliar administrativo, encargado o responsable de laboratorio en un centro educativo del Estado estaría comprendido como función docente efectiva y por ende exceptuado de la prohibición de la doble percepción del Estado.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – SAGRH, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Sobre la prohibición de la doble percepción de ingresos y la definición de función docente

- 2.4 En principio debemos señalar que el artículo 40° de la Constitución Política expresa que “ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- 2.5 Conforme a las normas citadas, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción son el ingreso por *función docente* y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.6 Ahora bien, respecto a la función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos). En ese sentido, respecto al alcance de la "función docente", la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), señalan que la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 2.7 Asimismo, nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante, disponible en www.servir.gob.pe), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.

Sobre la definición de función docente efectiva en el marco de la Ley del Servicio Civil

- 2.8 Sobre este punto, debemos señalar que el término función docente efectiva ha sido regulado mediante el artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según se detalla a continuación:

"Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley.

Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares".

- 2.9 Como se advierte, esta norma en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, prevé como una excepción, no simplemente la "función docente" sino precisa que esta debe ser una "función docente efectiva", la cual abarca además de la enseñanza, la impartición de clases, dictado de talleres y similares.
- 2.10 No obstante, actualmente dicho marco normativo no se encuentra vigente por ubicarse dentro del Libro II del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyas disposiciones únicamente pueden ser de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aplicación a aquellos servidores que ingresarán (mediante concurso público, por regla general) al nuevo régimen previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General¹.

III. Conclusión

- 3.1 La función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos), de conformidad con la Ley Universitaria y la Ley de la Reforma Magisterial, la “docencia” abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 3.2 El artículo 158° del Reglamento de la Ley N° 30057, en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos, prevé como una excepción a dicha incompatibilidad la “función docente efectiva”, no obstante, dicha norma es de aplicación únicamente a aquellos servidores que ingresarán al nuevo régimen previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lpp
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

¹ Dichas disposiciones entrarán en vigencia cuando se implemente el nuevo régimen del Servicio Civil en cada entidad pública.

